



<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
23 NOV 2020	
703	
Recibido.....	Hs.
Exp. N°.....	C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**  
**SOBERANÍA POLÍTICA DE LA JUVENTUD**

**ARTÍCULO 1 - Voto a los 16 años.** Incorporáse como Artículo 2 Bis, de la Ley 4990, el siguiente texto:

“Artículo 2 bis: Constituyen el cuerpo electoral de la provincia, en calidad de electores en carácter no obligatorio, los ciudadanos y ciudadanas argentinos, nativos o por opción, naturalizados, sin distinción de sexos, desde los 16 años cumplidos de edad y hasta los 18 años, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley”

**ARTÍCULO 2 - Participación de jóvenes en intendencias y concejos municipales.** Modifícase los artículo 24° y 30° de la Ley 2756, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 24- Para ser concejal se requiere tener no menos de dieciocho años de edad y dos años de residencia inmediata en el municipio si fuera argentino y ser elector del municipio. Los extranjeros deberán tener no menos de dieciocho años de edad, cuatro de residencia inmediata en el municipio, y estar comprendidos dentro de las exigencias que esta ley determina para ser elector.”



“Artículo 30- Para ser Intendente se requiere ser ciudadano argentino, tener no menos de dieciocho años de edad, dos años de residencia inmediata en el municipio y no estar comprendido en las prohibiciones del Artículo 25 de la presente ley.”

**ARTÍCULO 3 - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 (noventa) días posteriores a su promulgación.

**ARTÍCULO 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley amplía los derechos políticos de los jóvenes desde los 16 años.

La ley nacional de Ciudadanía Argentina N° 26774, sancionada el 31 de Octubre del 2012 y promulgada al día siguiente, establece en su artículo primero que "los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República."

El derecho al voto está reconocido en el artículo 25 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y en el artículo 21 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" y por lo tanto establecer el derecho a voto desde los 16 años se trata de una cuestión de derechos civiles y políticos.

Entendemos por lo tanto, que el artículo 29 de la constitución provincial no puede tomarse como una instrumentación electoral restrictiva de derechos civiles consagrados en la constitución nacional y tratados internacionales, sino que por el contrario debe hacerse una interpretación amplia. De esta forma no debemos considerar electores sólo a los ciudadanos y ciudadanas que hayan alcanzado los dieciocho años de edad, sino que es posible mediante una ley provincial extender esa condición también a los ciudadanos y ciudadanas de entre 16 y 18 años como está consagrado en la ley nacional N.º 26774.

Con este proyecto de ley estamos estableciendo la ampliación de derechos civiles y la Constitución de nuestra provincia no



puede restringir derechos respecto a la Constitución Nacional. En este caso, el derecho a voto no es instrumentación electoral sino que se trata de derechos civiles.

Tratándose de derechos electorales, es criterio generalmente aceptado que corresponde a las provincias su regulación, y así lo ha hecho la Constitución Provincial. Pero también es sabido que en materia de derechos humanos, de derechos civiles, de libertades, prevalecen las normas superiores por sobre las distribuciones locales.

Se ha dicho claramente que el orden federal no puede ser óbice para el cumplimiento de normas superiores, emanadas de pactos internacionales con jerarquía constitucional, por lo tanto deberán prevalecer los derechos establecidos en las normas superiores que posibilitan el voto de los mayores de 16 años.

En "Nobleza Piccardo c/ Provincia de Santa Fe" la Corte Nacional ha dicho que el cumplimiento de los tratados debe hacerse tanto por la nación como por las provincias, incluso cuando la primera no lo hiciera.

Estamos viviendo en la Argentina un proceso de participación política de la juventud. En nuestra provincia, los y las ciudadanos jóvenes organizan sus propias herramientas de participación política siendo notoria la organización de centros de estudiantes en decenas de escuelas. La Legislatura de la provincia de Santa Fe ya tomó nota y sancionó el 7 de enero del año 2014 la ley N° 13392 de "Constitución y funcionamiento de los Centros de Estudiantes Secundarios, y Superior no Universitarios" que daba cuenta de ésta realidad.

Sin embargo, los y las jóvenes de nuestra provincia no poseen plenos derechos políticos. Los y las jóvenes que tienen entre 16 y 18 años pueden votar a categorías nacionales pero no pueden elegir a sus representantes más directos (concejales y concejalas, miembros de la comisión comunal, intendentes o intendentas, diputados y diputadas provinciales, gobernador o gobernadora y vice). Así mismo, deben tener



más de veintidós años para poder ser electos. El presente proyecto de ley, viene a dar por finalizada esta situación, proponiendo el voto optativo para los y las jóvenes entre 16 y 18 años y la posibilidad de ser electo en los cargos de concejales y concejalas, miembros de la comisión comunal, intendentes o intendentas.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.